



Trujillo, 26 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 19 de noviembre del 2021, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la recurrente doña **FLOR DE MARIA VASQUEZ VARGAS**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de setiembre del 2021 la administrada doña **FLOR DE MARIA VASQUEZ VARGAS**, cesante del sector educación, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **Reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, pago de la continua, devengados más intereses legales (...)**;

Que, con fecha 19 de noviembre del 2021, la administrada doña **FLOR DE MARIA VASQUEZ VARGAS**, en ejercicio de su derecho interpone recurso de impugnativo de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, con Informe N° 000026-2021-GRLL-OP-JML de fecha 22 de noviembre del 2021, la Oficina de Personal concluye en que el expediente administrativo de la administrada doña **FLOR DE MARIA VASQUEZ VARGAS**, se eleve a la Dirección de Asesoría Jurídica de la GRELL y esta al Gobierno Regional La Libertad, a fin de dar el trámite correspondiente (...);

Que, posteriormente, con Resolución Gerencial Regional N° 003954-2021-GRLL-GGR-GRE de fecha 29 de noviembre del 2021, la Gerencia Regional de Educación resuelve DENEGAR la solicitud sobre el **reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, pago de la continua, devengados más intereses legales formulado por doña FLOR DE MARIA VASQUEZ VARGAS, docente cesante del sector educación (...)**;

Que, mediante **Constancia de Notificación de Resoluciones**, de fecha **25 de enero del 2022**, se notificó la Resolución Gerencial Regional N° 003954-2021-GRLL-GGR-GRE de fecha 06 de diciembre del 2021, en el domicilio que consta en su solicitud, siendo recepcionada por don Julio Brito Quiñones, abogado defensor de la administrada, tal como consta en la sección de datos del recepcionista;

Que, por otro lado, mediante Oficio N°007538-2022-GRLL-GGR-GRE-OAJ de fecha 18 de agosto del 2022, la oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación remite el expediente administrativo impugnado por la administrada doña **FLOR DE MARIA VASQUEZ VARGAS**, para la absolución correspondiente;

Que, de la revisión al expediente administrativo se verificó que con fecha 28 de setiembre del 2021, la administrada presentó su solicitud **de reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, pago de la continua, devengados más intereses legales**; y con fecha 19 de noviembre del 2021 **(vencido el plazo de 30 días hábiles)**, ante la falta de pronunciamiento por parte de





la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud. Sin embargo, de la revisión de los actuados se advierte que la Gerencia Regional de Educación La Libertad si tuvo pronunciamiento, al haber emitido la Resolución Gerencial Regional N° 003954-2021-GRLL-GGR-GRE de fecha 29 de noviembre del 2021, notificada el 06 de diciembre del 2021; corresponde calificar el recurso impugnatorio a una apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 003954-2021-GRLL-GGR-GRE;

Que, tenemos que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha 30 de setiembre del 2021 ha sido presentado conforme los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ahora bien, de la revisión al escrito de apelación de la recurrente, en su calidad de personal cesante del sector, sustenta su pretensión en que el derecho que reclama deberá ser considerado en virtud del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por Ley N°25212 concordante con el artículo 210° de su Reglamento (D.S N° 019-90-ED), pues durante su vigencia *Reconocieron el derecho de todo docente a percibir una bonificación mensual del 30% de su remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluación*. Sin embargo, conforme se observa en las boletas de pago, dicho porcentaje siempre se otorgó a un equivalente al 30% pero de las remuneraciones totales permanentes, transgrediendo su derecho reconocido por ley, y por ende causándole un perjuicio en sus remuneraciones de manera sistemática y permanente desde la vigencia de la norma que reconoce este derecho. Asimismo, refiere que este concepto se le viene abonando aún en su condición de cesante como bonificación especial y preparación de clases, otorgándosele el 30% de su remuneración total permanente cuando lo correcto es que se le pague el 30% de su remuneración total de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema mediante casación N°15667-2013-LA LIBERTAD;

Que, analizando los actuados en el presente expediente administrativo, el **punto controvertido en la presente instancia es determinar: ¿Si corresponde a la administrada el reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, pago de la continua, devengados más intereses legales; o no?**;

Que, de manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o





inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa.

Que, en un primer momento el artículo 48° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212 de fecha 20 de mayo de 1990 establecía: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indicaba: *“Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal (básica + reunificada), Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;*

Que, con respecto a la forma de cálculo, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y funcionarios que tengan como base la remuneración se calculan sobre la base de la remuneración total permanente del trabajador beneficiario, con excepción de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación personal y el beneficio vacacional y ciertas modalidades de bonificación diferencial;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre del 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029 Ley del Profesorado y demás modificatorias, Ley N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762; y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley;

Que, es necesario precisar que la Primera Disposición Complementaria Derogatoria y Modificatoria de la Ley N° 31495 establece dejar sin efecto los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, que precisa que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente;

Que, en lo sucesivo el artículo 56° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece: *“El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo con su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración*





*íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa”, en concordancia con el numeral 127.2 del artículo 127° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, por lo que, al realizar una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a **la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de remuneración total, más los intereses legales de acuerdo con ley, corresponde al docente en actividad**; no señala que este beneficio debe hacerse extensivo al personal cesante;*

Que, asimismo, en atención al Informe N° 000026-2021-GRLL-OP-JML de fecha 22 de noviembre del 2021, emitido por el responsable de la Oficina de Personal de la Gerencia Regional de Educación, fundamenta que por el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, de fecha 03 de junio del 2014, en su artículo 1° decretó establecer con carácter obligatorio en el Gobierno Regional de La Libertad – Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refería el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el artículo 201° de su reglamento aprobado por el D.S N° 019-90 ED a favor de los profesores, equivalentes al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no a base de la remuneración total permanente. Asimismo, en su artículo 2° señala que: El presente decreto regional es de aplicación y observancia obligatoria por la Gerencia Regional de La Libertad, es decir, que el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, establecía que el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad, y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, **ni para los profesores cesantes (...)**;

Que, siendo ello así, corresponde aplicar en el presente caso el **Principio de Jerarquía Normativa** prescrito en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”;

en consecuencia, la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, ni las disposiciones 5 normativas acotadas (derogadas) ni el referido Decreto Regional resultan aplicables al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se encuentra sujeta a la Constitución Política del Perú y a las leyes de desarrollo Constitucional relativas a las políticas de Estado, de acuerdo al inciso 11) del artículo 8° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley N° 27867 y sus modificatorias;

Que, en la actualidad la Ley N° 31495 – Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación Bonificación Adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, en su artículo 1° señala que tiene como objeto reconocer el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados en SEDE administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212, tomando como base su remuneración total, sin la





exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, la misma que establece la creación de un fondo denominado, fondo de bonificaciones magisteriales, de carácter intangible orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48º de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo;

Que, en razón al considerando anterior es necesario la aprobación del Reglamento a la Ley N° 31495; y una vez se emita dicho reglamento, la Gerencia Regional de Educación realizará las acciones pertinentes que conlleven al reconocimiento y pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, a favor de los docentes activos y cesantes que cumplan con los requisitos legales para su percepción; El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, además, lo establecido en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1º señala que: “*Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad*”; de igual manera, debe regirse sobre el artículo 112 de la Ley N° 31953 – Ley de presupuesto de sector público para el año fiscal 2024, bajo responsabilidad conforme señala el inciso 3 del artículo antes mencionado;

Que, finalmente, respecto a los argumentos de apelación, respecto a que existe pronunciamiento judicial de la Corte Suprema con la CASACIÓN N° 15667-2013-LA LIBERTAD; dicha jurisprudencia no constituye un precedente de observancia obligatoria en sede administrativa, no pudiendo la Administración Pública interpretar, inaplicar o derogar una norma jurídica a un caso concreto, pues dichas funciones de control difuso han sido otorgadas de manera exclusiva y excluyente sólo a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial (dentro de un proceso judicial y no al interior de un procedimiento administrativo); careciendo de asidero legal en todos sus extremos los argumentos de apelación invocados por la administrada; ya que, no podemos otorgar ningún reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, devengados, intereses legales y pago de la continua, en estricta aplicación del





Principio de Legalidad y seguridad jurídica, **en sede administrativa**; máxime, cuando a la actualidad, la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla dichos derechos a favor de los pensionistas del Sector Educación;

Que, con relación al pago de los devengados e intereses legales de acuerdo con el artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el Reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, por lo que, **dicho extremo también resulta infundado**;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 003954-2021-GRLL-GGR-GRE, interpuesto por la administrada doña **FLOR DE MARIA VASQUEZ VARGAS**, que deniega su solicitud de reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, pago de la continua, devengados más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales – Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

